

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Tipo de Proceso:	EJEUTIVO SINGULAR
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00641-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado:	DORANCE YUSTY
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia:	INTERLOCUTORIO No. 902

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82, 422 y del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, y en contra de **DORANCE YUSTY**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$34.073.462**, por concepto de saldo de capital adeudado y representado en el PAGARÉ aportado con la demanda. Más los moratorios causados desde el día **03 de septiembre de 2.020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por la suma de **\$ 5.594.580**, por concepto de intereses de plazo pactados por las partes.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 de la codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se reconoce personería al apoderado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, decidirá en el momento procesal oportuno.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

